



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 11

Bogotá, D. C., jueves 29 de enero de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CAMARA, 288 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Bogotá, D. C., 27 de enero de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados*, debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

De la manera más respetuosa el Gobierno Nacional se permite objetar los artículos 14, 16, 98 y 106 del proyecto por inconveniencia e inconstitucionalidad, pues desconocen la normatividad orgánica prevista en la Constitución, la distribución constitucional de las competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo en materia de regulación financiera y desconocen la naturaleza y objeto de las instituciones y entidades a que hacen referencia, a la vez que presionan el gasto que se ha destinado para atención de la niñez y adolescencia, tal como se expone a continuación:

1. Artículo 14 del Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado

El Ejecutivo considera que el artículo 14 del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional pues establece que

deberá haber una sección presupuestal independiente para “*las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos*”. Tal prescripción adolece de inconstitucionalidad por violar el artículo 151 Superior, que estipula que se expedirán normas de carácter orgánico para la “*preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo*”. Así, toda vez que el artículo 14 referido está condicionando la preparación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Ley Anual de Presupuesto, sin que se le haya dado trámite de ley orgánica, el vicio de constitucionalidad se hace evidente.

2. Artículo 16 del Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la implementación del artículo 16 del proyecto requeriría profesionales especializados de grado 15 cuyo costo anual aproximado asciende a \$49.39 millones. El texto del artículo establece que:

“Artículo 16. Tipos. Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas será absoluta o relativa.

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermo y un psiquiatra.

Parágrafo. Esta evaluación la hará la dependencia que determine el Gobierno Nacional de conformidad con los planes y programas de atención a discapacitados, sin perjuicio de las evaluaciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Así, teniendo en cuenta que son necesarios 6 profesionales y que actualmente hay 33 direcciones seccionales y direcciones regionales se tendrían costos adicionales para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de aproximadamente \$9,779.35 millones anuales. Debe señalarse que este costo no incluye la dotación necesaria para el cumplimiento de sus funciones por lo que el impacto calculado está subestimado en esta cuantía.

Las anteriores consideraciones permiten evidenciar que de aprobarse el proyecto en cuestión los recursos previstos para el cumplimiento de la función misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar disminuirían, pues la iniciativa no prevé una fuente de recursos adicional para financiar el nuevo gasto. Por lo tanto, de la manera más cordial el Gobierno Nacional se permite objetar el proyecto de ley de la referencia por conveniencia, pues altera los recursos que actualmente financian la atención a la niñez y adolescencia, sin contar con nuevas fuentes de financiación para suplir los déficits en esta atención.

3. Artículo 98 del Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado

El artículo 98 del proyecto establece que: *“Apalancamiento del administrador. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación”*.

La principal objeción al proyecto radica en que el Congreso Nacional está facultado por la Constitución Política, sólo para dictar las normas marco que rigen las actividades financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público. Así, en primer lugar el Gobierno Nacional se permite objetar este artículo por razones de inconstitucionalidad, tal como se expone a continuación.

No puede perderse de vista que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es una institución fundamental para el sector financiero, ya que su misión es la preservación de la confianza del público en tal actividad.

Ahora, sobre la facultad de intervención del Congreso de la República en la actividad financiera, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-675 de 1998 en el siguiente sentido:

“En la Constitución se consagran varias formas de intervención del Estado en el manejo de distintos asuntos de la economía que el legislador puede modelar, según las necesidades que impone la política económica deseada, para atender a la satisfacción de los intereses públicos y sociales, según la filosofía y las finalidades que inspiran el Estado Social de Derecho.

En las circunstancias anotadas, la intervención que de modo general corresponde al Estado en la economía se regula en el artículo 334. Dicha intervención se puede ejercer frente a los distintos sectores y actividades económicas y busca racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En otras disposiciones de la Constitución se consagra dicha facultad como una potestad de proporciones más limitadas y puntuales; así sucede por ejemplo, cuando se le atribuye al Estado, a través del correspondiente organismo público, la intervención en el espectro electromagnético (artículos 76, 77), o cuando se faculta al Gobierno para intervenir en las actividades financiera, bursátil o aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo e inversión de recursos captados del público (artículos 189-25 y 335). (Subrayado extratextual).

De acuerdo con el ordenamiento Constitucional, en cada caso el ejercicio de la potestad de intervención requiere de la necesaria participación del Congreso y el Ejecutivo o autoridad competente, en un esfuerzo compartido que se traduce en las directrices, criterios y limitaciones que señala la ley, y en la adopción de las

correspondientes medidas de ejecución por el Gobierno, con sujeción a los parámetros legales.

La aplicación de cada una de las formas de intervención previstas en la Constitución, exige el sometimiento estricto por la autoridad competente a la respectiva regulación superior; pues si bien en esencia todas ellas se identifican por el sustrato común que informa la intervención, en cuanto constituye la facultad de asumir determinadas medidas en sectores específicos de la economía, también es cierto que se diferencian por el modus operandi, los objetivos y la materia a que se contraen.

No es viable, como lo pretende el demandante, que la intervención del Gobierno en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, se regule conforme al esquema que para el efecto consagra el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución, porque este aparece diseñado, como lo advierte la misma norma, para desarrollar los supuestos de intervención del Estado, cuando este acude al ejercicio de las atribuciones que se contemplan en el artículo 334 de la Constitución.

Por el contrario, la intervención del Gobierno en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (artículos 189-25 y 335), tiene señalada por la Constitución, como mecanismo propio de regulación, la ley general o marco, que es una modalidad de ley ordinaria.

Como se observa, es claro que la facultad de intervención del Congreso en las actividades descritas en el artículo 335 de la Constitución Política, es limitada y diferente de la prevista para la intervención en la economía en general, de la cual se ocupa el artículo 334 anterior.

En la misma sentencia puede leerse además:

“En relación con las competencias interventoras en la aludida materia se pronunció la Corte en la Sentencia C-021/9 M. P. Antonio Barrera Carbonell, en los siguientes términos:

‘La capacidad de intervención del Gobierno en las actividades financiera, bursátil y aseguradora o en cualquier otra actividad que cumplan organismos públicos o privados en el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, está autorizada por el ordinal d), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y ratificada por el numeral 25 del artículo 189 de la misma Carta. El ejercicio de esta función está condicionado a la voluntad del Legislador; en la medida en que este debe instruir al Ejecutivo para ejercer la atribución, señalándole, mediante una ley marco, orientaciones y lineamientos a los cuales debe atenerse en su función interventora’.

‘El artículo 335 de la Carta, que hace parte del Título XII sobre el Régimen Económico y la Hacienda Pública, cataloga las actividades a que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, de ‘interés público’ y somete a la ley, como se ha visto, ‘la forma de intervención del Gobierno en estas materias’.

‘La intervención del Gobierno en las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y demás que tengan que ver con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público busca que aquéllas se cumplan en concordancia con el interés público; que se tutelen los intereses de los usuarios que acuden a los servicios de las entidades que los ofrecen; que se ofrezcan, en general, condiciones patrimoniales y de manejo institucional que garanticen adecuadas condiciones de seguridad y transparencia en el manejo de los recursos de los ahorradores, depositarios y asegurado’.

‘Los instrumentos de intervención comprenden todos los mecanismos que permiten manejar el ejercicio de las

referidas actividades, fijar el plazo de las operaciones, señalar las garantías aplicables a cada operación en particular, establecer el margen de solvencia y el patrimonio técnico mínimo de la entidad o entidades objeto de intervención, en resumen, emplear los mecanismos de regulación adecuados que posibiliten una acción prudencial de los referidos organismos, de manera que las operaciones autorizadas se realicen con sujeción a su propia naturaleza y al objeto principal reconocido a la respectiva entidad”.

Los anteriores textos no dejan duda sobre los diferentes alcances que tiene la intervención del legislativo en la economía, según el tipo de actividad de que se trate, pues sus facultades son más restringidas respecto de ciertas actividades, de tal forma que, por ejemplo, para el caso de la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, esta solo se podrá adelantar a través de una ley marco, la cual, por su propia naturaleza, tiene importantes limitaciones para el legislador.

En efecto, en Sentencia C-955 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido sobre las particularidades de una ley marco, naturaleza que forzosamente le corresponde a una ley de intervención en la actividad financiera:

“Esta Corporación, en torno a las características de las leyes marco, ha advertido:

1°. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto. (Subrayado extratextual).

2°. Estas leyes limitan la función legislativa del Congreso en cuanto que dicho poder se contrae a trazar las normas generales, a enunciar los principios generales y a dar las orientaciones globales a que debe ceñirse el ejecutivo en la adopción de regulaciones y medidas en los campos específicos de la actividad estatal que constitucionalmente se reservan a esta clase de estatutos normativos; de ahí que su materia escape a la regulación de la ley ordinaria. (Subrayado extratextual).

3°. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido. (Subrayado extratextual).

4°. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta.

5°. Revisadas las materias que la Reforma de 1968 reservó a este tipo de leyes, como rasgo común todas ellas se refieren a cuestiones técnicoadministrativas de difícil manejo; a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutable, exigen una regulación flexible o dúctil que permita responder a circunstancias cambiantes; o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que, por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por el accidentado proceso de la deliberación y votación parlamentaria pública.

6°. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o ‘marcos’ dados por el legislador en la respectiva ley’. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-465 del 16 de julio de 1992. M. P.: Doctor Ciro Angarita Barón).

Insiste la Corte en que mediante las leyes denominadas ‘marco’ el Congreso debe limitarse a expedir las normas generales, objetivos y criterios a los que habrá de sujetarse el Gobierno para regular, de manera concreta, mediante decretos, las materias previstas en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución.

No puede el legislador sustituir al Ejecutivo en el desempeño de la función que a este corresponde, y por tanto las normas específicas, de tipo administrativo, contenidas en la ley, que deberían haberse dejado a la determinación del Presidente de la República, son inconstitucionales.

En esta doctrina han insistido tanto la Corte Suprema de Justicia, en relación con el numeral 22 del artículo 76 de la anterior Carta Política, como la Corte Constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1991.

La Corte Suprema, en uno de sus más contundentes fallos sobre el particular, al definir la distribución de competencias entre Congreso y Gobierno cuando se trata de la institución de las “leyes marco”, declaró inexecutable numerosos artículos de la Ley 47 de 1981, sobre zonas francas, por haber entrado en el detalle que correspondía al Gobierno (Sentencia del 15 de julio de 1982. M. P.: Doctor Luis Carlos SÁCHICA Aponte).

Dijo entonces esa Corporación esbozando una doctrina que esta Corte ha acogido:

“Las mal llamadas ‘leyes-cuadros’ se distinguen por su técnica y por su materia. Aquella se concreta a que el legislador debe en este tipo de leyes limitarse a fijar la política, los criterios, los principios que dirigirán la acción del Ejecutivo en determinado campo de su gestión. Por esto, la materia de estas leyes debe ser específica y expresamente determinada por la Constitución, para sustraerla a la regulación detallada y potencialmente extensiva propia de los códigos y a veces de la ley ordinaria, y tal materia debe ser de aquellas que, por razones de orden técnico y de oportunidad, exijan una gran facilidad y variabilidad de decisión, como la que es propia del Ejecutivo y, en cambio, no se consigue en el arduo trámite legislativo, que es lo que justifica esta modalidad de reparto de competencias entre Legislativo y Ejecutivo en el manejo de esta clase de asuntos”.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-196 del 13 de mayo de 1998, dictada a propósito de unas objeciones presidenciales, declaró inexecutable las normas del Proyecto de ley número 248 de 1997 Senado y 50 de 1996 Cámara, por la misma causa, es decir, por la invasión de la órbita del Ejecutivo por parte del Congreso al determinar aspectos que solamente a aquél correspondían, según la Constitución, en materia de salarios y prestaciones de los empleados públicos al servicio de las cámaras legislativas.

Dijo la Corte:

“Como mediante la ley marco se establecen apenas las directrices, posteriormente desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, el Congreso no puede, al dictar una ley en las materias dichas, vaciar de contenido la atribución que la Constitución confía al Presidente de la República y, por tanto, le está vedado establecer ella misma y de modo absoluto todos los elementos de la regulación. (Subrayado extratextual).

En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.

Entonces, para que el articulado ahora sometido a examen esté avenido a los preceptos constitucionales, debe contemplar el marco al que tenga que ajustarse el Gobierno al regular en concreto el nuevo sistema de financiación a largo plazo para la construcción y ad-

quisición de inmuebles con destino a vivienda. En otras palabras, el carácter propio de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literal d), de la Constitución, en armonía con el 335 ibidem, implica que ella consagre apenas las grandes pautas o directrices y de ninguna manera los mandatos específicos, que, en tanto no sean de la órbita exclusiva del propio legislador ordinario, de la Junta Directiva del Banco de la República o de otro órgano estatal, corresponden al Gobierno”.

Ahora bien, confrontados los anteriores textos con el del proyecto de ley que nos ocupa, se encuentra que este último no reúne los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para este tipo de leyes, y por el contrario, se aparta francamente de la naturaleza misma de las leyes marco.

En efecto, en la medida en que el proyecto de ley no se limita a establecer principios ni directivas, sino que asigna una función a una institución fundamental para la estabilidad del sistema financiero como es el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, nos encontramos ante una clara invasión de la órbita del Ejecutivo por parte del Congreso.

En segundo lugar, el Gobierno Nacional se permite objetar el artículo 98 de la iniciativa en cuestión por razones de conveniencia, tal como se expone a continuación.

El artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala los recursos con los cuales financia sus operaciones el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los cuales provienen fundamentalmente, del producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del fondo; El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita; los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el fondo, y sobre todo, las primas por concepto del seguro de depósitos.

Como se observa, el origen de estos recursos tiene clara relación con el papel del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como asegurador de los depósitos del público en las entidades financieras, en aras de proteger la confianza del público en la actividad financiera, con claro sustento constitucional en el artículo 335 de la Constitución Política.

En la medida en que el proyecto de ley que nos ocupa no prevé una forma de financiación del papel que cumpliría el Fondo para la protección de los pupilos, el mecanismo que se implemente tendría que ser financiado con los recursos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo cual no resulta concordante con el objeto del fondo, y vendría en últimas a disminuir los recursos que se han previsto para la protección de la confianza del público en el sistema financiero, el cual resulta fundamental para el desempeño económico, y el últimas, del bienestar de la población.

En efecto, debe tenerse presente que por vía reglamentaria no podría el Gobierno Nacional fijar una suerte de contribución a cargo de los sujetos del proyecto de ley que nos ocupa, ya que es claro que la Corte Constitucional ha señalado que en materia de contribuciones la ley que las establezca debe proveer el sistema y el método para su cobro, por no hablar de la creación de la contribución en sí misma.

De otro lado, debe tenerse presente que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cuenta en el momento con los recursos humanos y técnicos necesarios para las operaciones actuales, por lo que nuevas funciones demandarán nuevos recursos, cuya fuente no se determina en la ley. Debe señalarse que no puede recurrirse en este caso a recursos del presupuesto Nacional, ya

que el proyecto no cuenta con el aval del Gobierno en este aspecto, en contra de lo señalado por las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, resalta la inconveniencia del proyecto, ya que se crearía confusión en el público sobre el objeto y misión del fondo como es preservar la confianza del público en el sistema financiero, mientras el mecanismo que se prevé en el proyecto de ley, cuyo contenido y alcance resultan más que confusos, se dirigen a la protección de ciertos bienes individualmente considerados, a los cuales ya se les aplica las normas sobre fiducia previstas en el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De expedirse la ley que nos ocupa, se crearía un antecedente en el sentido de que el Fondo debe proteger toda clase de bienes, y no sólo los provenientes del ahorro del público, lo cual rebasa la misión constitucional del Estado como guarda de la confianza del público en la actividad financiera.

En efecto, en el supuesto de que los patrimonios autónomos de que trata la ley estuvieran constituidos por inmuebles, ¿le correspondería al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras emitir o adquirir pólizas de seguro para protección de dichos bienes, contratar vigilantes que se encarguen de su protección? Ello no solo desvirtuaría el objeto del Fondo, sino el marco mismo de sus actividades permitidas, las cuales están además en concordancia con los recursos de los cuales se financia.

Se considera que no puede imponerse el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras una función cuyo alcance no se fija en el proyecto, ya que se dirige a todo tipo de activos, sin circunscribirlo a activos financieros, y entre ellos a los que la Constitución señaló como objeto de protección como son los depósitos de ahorro.

Si se tiene en cuenta entonces que no existe una fuente de financiación para el ejercicio de estas nuevas actividades, al tiempo que los recursos son aportados por las entidades financieras inscritas en el Fondo, nos encontraríamos ante dos eventuales situaciones. En la primera, las entidades inscritas financiarían los “sistemas de protección de los activos de los pupilos”, lo cual no está previsto en las normas del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En la segunda, se recurriría a recursos del Presupuesto General de la Nación, lo cual no resulta posible, ya que nos encontraríamos ante un auxilio a particulares de los prohibidos en el artículo 355 de la Constitución Política.

No debe perderse de vista por otra parte, que toda clase de personas podrían pedir mecanismo de protección por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, como sería fideicomisos para personas de tercera edad, patrimonios autónomos afectos a seguridad social, etc., lo cual desvirtuaría por completo no sólo el objeto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sino la figura misma de la fiducia, ya que su esencia es la de ser un encargo de confianza. De allí que si todo riesgo es amparado por el Estado a través de Fogafin, habría un incentivo para que las fiduciarias no realizaran su mejor gestión para cumplir con los fines de la fiducia.

Así, de la manera más cordial el Gobierno Nacional permite objetar por inconveniencia e inconstitucionalidad el artículo 98 de la iniciativa legislativa en cuestión, pues desconoce la distribución de competencias entre el Legislador y el Ejecutivo en materia de regulación financiera, a la vez que desconoce el objeto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que como su nombre lo indica, está orientado a garantizar la estabilidad del sistema financiero y en ningún caso a asegurar los actos de administración realizados por los guardadores ni por cualquier otra persona natural.

4. Artículo 106 del Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado

Finalmente, el artículo 106 del proyecto ordena al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el diseño de un “sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC” para guardadores. Adicionalmente tipifica como falta grave para el funcionario o funcionarios, o en su defecto para el Ministro de Hacienda y Crédito Público, la omisión en el cumplimiento de la función allí creada:

“Artículo 106. Cuenta. El Curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.

El Gobierno - Ministerio de Hacienda - diseñará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC para guardadores y los instruirá sobre su manejo. La omisión de esta obligación constituirá falta grave para el funcionario o funcionarios que sean encargados de esta gestión o, en su defecto, para el Ministro de Hacienda.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y/o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar”.

Al respecto debe señalarse, en primer lugar, que el artículo en cuestión confunde el objeto y naturaleza de esta entidad, pues corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la formulación de la política macroeconómica, la regulación del crédito público, la formulación de los planes de desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, entre otros¹, pero en ningún caso diseñar, revisar, controlar, vigilar, o manejar el sistema de rendición de cuentas de los guardadores.

De acuerdo con el artículo 428 del Código Civil, “Guardadores” es el término que se emplea para designar el género de los cargos impuestos a ciertas personas para actuar en favor de quienes no pueden dirigirse por sí mismas; sean estos menores o adultos incapaces. A estas personas generalmente se les denomina “pupilos”².

Como puede observarse, asignar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una función relacionada con la discapacidad mental o la incapacidad de las personas, va en contravía de la racionalidad que debe orientar la función pública, pues nada tiene que ver la formulación de la política económica del país, con los actos que las personas pueden o no pueden ejercer por sí mismos y la regulación que para ello ha establecido el Código Civil.

Si se tiene en cuenta el objeto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es claro que esta entidad no

cuenta con el personal calificado para ejercer este tipo de funciones, ni con las herramientas necesarias para hacerlo, pues el recurso humano calificado que opera en esta entidad está concentrado en la ejecución de las funciones relacionadas con el sector de la economía nacional y no con la manera como se regulan las relaciones civiles entre personas.

Ahora bien, en aras de discusión podría pensarse que dado que los patrimonios sujetos a administración fiduciaria son considerables³, debería existir una supervisión sobre la administración que de los mismos ejercen los guardadores. Sin embargo, este Ministerio se permite recordar que de conformidad con la Constitución y la ley, el Presidente de la República ejerce control y vigilancia sobre las Fiduciarias a través de la Superintendencia Financiera, que es la entidad competente para hacerlo.

Otros son los mecanismos de supervisión que existen sobre la administración que los guardadores ejercen, no sólo sobre patrimonios considerables, sino sobre todos los bienes de los pupilos, sean estos de gran cuantía o no. Estos mecanismos se encuentran previstos en el Código Civil que buscan conservar el patrimonio administrado y la transparencia en la gestión de los guardadores:

En primer lugar, toda curaduría o tutela debe ser declarada por vía judicial. En segundo lugar, una vez discernida la tutela o curaduría, la persona designada como guardador debe recibir los bienes mediante inventario solemne. En tercer lugar, el tutor o curador debe inventariar los bienes del pupilo una vez designado y en cuarto lugar, su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve, inclusive:

Artículo 463. Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

Artículo 464. Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes sin que preceda inventario solemne.

Artículo 468. El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez o prefecto, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 512.

Artículo 481. El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive. (Negritas fuera del texto).

Queda claro pues, que la gestión de los guardadores está sujeta a una serie de controles con el fin de conservar los bienes entregados en tutela o curaduría. Sin embargo, adicionalmente, el Código Civil ha establecido para los guardadores, la obligación de llevar cuenta “fel y exacta” de todos los actos administrativos “día por día”. Y a solicitud del juez, deberá exhibirlas con el fin de verificar la adecuada gestión del designado⁴:

³ Artículo 59 de la iniciativa.

⁴ Estas obligaciones de llevar cuentas y exhibirlas también se encuentran en la iniciativa legislativa que ahora se estudia. Véase artículos 106 a 110.

¹ Decreto 4712 de 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“Artículo 2°. Objetivos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley”.

² Artículo 436 del Código Civil.

Artículo 504. El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirlas luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita.

Artículo 505. Podrá el juez o prefecto mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez o prefecto designará al intento. Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de este, o su cónyuge, o el respectivo defensor. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De tal manera que la iniciativa, al ordenar el diseño de un sistema de manejo y rendición de cuentas para guardadores, duplica funciones al interior del Estado, pues no solamente deberá llevarse registro de las cuentas exhibidas por los guardadores en la Rama Judicial del Poder Público, sino que, adicionalmente, debería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar este sistema de rendición de cuentas, —sin contar con el personal calificado para hacerlo pues dicho sistema operaría para asuntos relativos a la protección especial que rige para la población con discapacidad mental o incapaz, materia ajena al objeto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, desviando así los recursos que se apropian para la función misional que le ha sido asignada.

En segundo lugar, este Ministerio se permite señalar que la redacción del artículo permite interpretar la norma de manera tal que su texto cree un Plan Unico de Cuentas. Si bien las siglas adjudicadas al sistema de manejo y rendición de cuentas para guardadores puede ser meramente coincidental, este Ministerio se permite recordar que el Plan Unico de Cuentas fue creado mediante el Decreto 2650 de 1993⁵, con el objeto de “*buscar uniformidad en el registro de las actividades económicas de los comerciantes*”⁶. De nuevo, el sentido de la existencia de esta norma radica en la necesidad de dar a la sociedad criterios de claridad, confiabilidad y transparencia en el giro normal de sus actividades y nada tiene que ver con la manera como los guardadores administran los recursos de los pupilos. Cosa distinta sucede con los actos de comercio que los guardadores ejerzan en desarrollo de la administración de los bienes de sus pupilos, para efectos de lo cual regirá el Plan Unico de Cuentas creado para los comerciantes en general. Así, de la manera más respetuosa se solicita al honorable Congreso de la República eliminar, a efectos de precisar su alcance, las siglas “PUC” con el fin de evitar interpretaciones erradas que darían lugar a la innecesaria creación de todo un esquema contable sólo para un tipo específico de personas naturales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional se permite objetar el artículo 106 del

proyecto de ley en cuestión por inconveniencia, toda vez que confunde el objeto y naturaleza de la entidad a que hace referencia, a la vez que genera confusiones en materia de contabilidad al incluir las siglas PUC en el artículo.

En síntesis, de la manera más cordial el Gobierno Nacional se permite devolver al honorable Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia, con las objeciones presidenciales anteriormente expuestas frente a los artículos 14, 16, 98 y 106 del Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, por razones de constitucionalidad y conveniencia.

Reiteramos a los honorables congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

* * *

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2007 CAMARA, 338 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., enero 27 de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones al Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara, 338 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el **Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara, 338 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones**; debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El Ejecutivo considera que el artículo 2° del proyecto de ley en cuestión es inconstitucional toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto ni en las respectivas ponencias de trámite, se señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de su financiación.

Es importante destacar que lo anterior se puso de presente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad, mediante Cartas dirigidas al honorable Congreso de la República, UJ-1874 del 15 de diciembre de 2008 y UJ-2226 del 8 de octubre de 2007, copia de las cuales se adjunta, en las que se manifestó que la apropiación, por parte del Gobierno Nacional de recursos para la financiación del proyecto de ley, requería la identificación clara de las respectivas

⁵ Sin perjuicio de los Planes Unicos de Cuenta especiales. Véase entre otros los descritos en el artículo 5° del decreto citado.

⁶ Artículo 1°, del decreto.

fuentes de financiamiento, tal como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional, generada para el financiamiento de dicho costo... (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Así, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por ende, la vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno Nacional se permite objetar el artículo 2° del proyecto por inconveniencia, pues la expedición y promulgación de esta ley se suma a los otros proyectos de ley de honores que se han tramitado anteriormente. Debe señalarse que solo entre la Legislatura 2007-2008 y 2008-2009, se han radicado 88 proyectos de ley de honores. Este número de proyectos impacta negativamente el Marco Fiscal de Mediano Plazo y convierte a las leyes que así se expiden en meros anuncios, pues al no prever fuentes de financiación, no es posible incluir las respectivas apropiaciones en las leyes anuales de presupuesto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

* * *

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2008 SENADO, 161 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

Bogotá, D. C., 27 de enero de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones al Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como día nacional de la música llanera.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el **Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera**, debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de uno de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El Ejecutivo considera que los artículos 4° y 5° del proyecto de ley en cuestión son inconstitucionales toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto ni en las respectivas ponencias de trámite, se señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de su financiación.

Es importante destacar que lo anterior se puso de presente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad, mediante Cartas dirigidas al honorable Congreso de la República, UJ-1211 del 10 de noviembre de 2008 y UJ-0590 del 18 de abril

de 2008, en las que se manifestó que la apropiación, por parte del Gobierno Nacional de recursos para la financiación del proyecto de ley, requería la identificación clara de las respectivas fuentes de financiamiento, tal como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo... (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Así, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y, por ende, la vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

Igualmente se permite objetar los artículos 4° y 5° del proyecto por inconveniencia, pues la expedición y promulgación de esta ley se suma a los otros proyectos de ley de honores que se han tramitado anteriormente. Debe señalarse que solo entre las Legislaturas 2007-2008 y 2008-2009, se han radicado 88 proyectos de ley de honores. Este número de proyectos impacta negativamente el Marco Fiscal de Mediano Plazo y convierte a las leyes que así se expiden en meros anuncios, pues al no prever fuentes de financiación, no será posible incluir las respectivas apropiaciones en las leyes anuales de presupuesto.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones características de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales, “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”. (Constitución Política de Colombia, Artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado

o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La Ley 1185 indica que “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia.

Así las cosas, no es necesario declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Música Llanera: La Música Llanera es Patrimonio Cultural de la Nación, hace parte de las manifestaciones a las que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico antropológico.

El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, generando, en muchos casos, riesgos para las manifestaciones culturales que se pretende proteger con la adopción de este tipo de instrumentos.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

* * *

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008 SENADO, 306 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., enero 27 de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial el **Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia**, debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

El Ejecutivo considera que los artículos 2° y 3° del proyecto de ley en cuestión son inconstitucionales toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto ni en las respectivas ponencias de trámite, se señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de su financiación.

Es importante destacar que lo anterior se puso de presente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad, mediante Carta dirigida al honorable Congreso de la República, en la que se manifestó que la apropiación, por parte del Gobierno

Nacional, de recursos para la financiación del proyecto de ley, requería la identificación clara de las respectivas fuentes de financiamiento, tal como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. Entodo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...

(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Así, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y, por ende, la vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno Nacional se permite objetar los artículos 2° y 3° del proyecto por inconveniencia, pues la expedición y promulgación de esta ley se suma a los otros proyectos de ley de honores que se han tramitado anteriormente. Debe señalarse que solo entre las Legislaturas 2007-2008 y 2008-2009, se han radicado 88 proyectos de ley de honores. Este número de proyectos impacta negativamente el Marco Fiscal de Mediano Plazo y convierte a las leyes que así se expiden en meros anuncios, pues al no prever fuentes de financiación, no es posible incluir las respectivas apropiaciones en las leyes anuales de presupuesto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

CONTENIDO

Gaceta número 11 - Jueves 29 de enero de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.....	1
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara, 338 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones	6
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 327 de 2008 Senado, 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera	7
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 334 de 2008 Senado, 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia	8